RADICACION 080014189008-2023-0064300

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE –BARRANQUILLA, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S. contra CONVACOL S.A.S

Por auto de fecha agosto 14 de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de -1por la suma de $$25.195.961, oo por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No.055-0140-003273616, anexo a la demanda, más los por concepto de la obligación contenida en el acta de conciliación allegada con la demanda, más los intereses moratorios. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la mismo conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por correo electrónico, tal como lo señala el Art.08 de la ley 2213 del 2022, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De otro lado, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra CONVACOL S.A.S. identificado con la cedula de ciudadanía N° NIT. 900.668.482-9 para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de $ 1.763.717.27.oo, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2023-0643-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33b5e44bb79cab881ec380cbedb48beb2a03e73ed89855ff21810b6521cb1f6**
Documento generado en 09/04/2024 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica